

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 6
Document Title: ELECTORAL LAW
Document Date: 2000
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00203



* 3 C 5 3 1 6 4 8 - 4 F 0 1 - 4 9 C 8 - 9 7 8 7 - C A 1 7 7 5 B 1 2 8 B 2 *

1aw | VEN | 2000 / 024 / spa

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES IV

Caracas, jueves 3 de febrero de 2000

Número 36.884

SUMARIO

Asamblea Nacional Constituyente

Decreto mediante el cual se dicta el Estatuto Electoral del Poder Público.

Decreto mediante el cual se dispone la Ampliación de las Competencias de la Comisión Legislativa Nacional.

Decreto mediante el cual se fija el día veintiocho de mayo del año dos mil para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

Comisión Legislativa Nacional

Decreto mediante el cual se interviene la Gobernación del Estado Monagas y se designa como Gobernador encargado al ciudadano Miguel Antonio Gómez Núñez, hasta la efectiva toma de posesión del Gobernador que sea electo en las próximas elecciones.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se designa Superintendente de Cajas de Ahorro al ciudadano Ramón Rafael Limpio Reyes.

Resolución por la cual se designa como Director General de Inspección y Fiscalización de este ministerio al ciudadano Jacinto González Torres.

Resolución por la cual se designa como Contralor Delegado, adscrito a la Contraloría Interna Despacho del Contralor, al ciudadano Nelson Omar Godoy, a partir del 01 de enero de 2000.

Superintendencia de Cajas de Ahorro

Resolución por la cual se concede a la Comisión Interventora de la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados y Obreros del Congreso de la República una prórroga excepcional de treinta y cinco días hábiles, a partir del 1 de febrero de 2000, a fin de que se proceda a la realización del Proceso Electoral en la misma y a la entrega de la Asociación a los nuevos miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Alberto Rosales Ramírez, Director General del Cuerpo de Ingenieros, adscrito al Vice Ministerio de Gestión de Infraestructura.

Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se aprueba la renovación de la nómina de la organización política que en ella se menciona.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre y representación del Pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado por éste mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con el Artículo 39 del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL PODER PÚBLICO, aprobado por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE en sesión del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en la Gaceta Oficial N° 36.859, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

Que el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860;

CONSIDERANDO

Que la Constitución vigente prevé una estructura e integración de los órganos del Poder Legislativo nacional y estatal distintos a los extintos Congreso de la República y asambleas legislativas de los estados;

CONSIDERANDO

Que los períodos previstos por la Constitución vigente para el Presidente de la República y los gobernadores de Estado han variado con respecto a los períodos para los que fueron elegidos quienes actualmente ocupan dichos cargos;

CONSIDERANDO

Que los períodos de los concejales y alcaldes municipales e integrantes de las juntas parroquiales se encuentran vencidos y dichas autoridades requieren ser elegidas democráticamente por las comunidades;

CONSIDERANDO

Que la Constitución vigente prevé una estructura e integración de los órganos municipales del Distrito Capital distintos a los existentes;

CONSIDERANDO

Que los representantes de Venezuela en los parlamentos Latinoamericano y Andino, respectivamente, deben ser elegidos en forma democrática, de manera directa y transparente por el pueblo;

CONSIDERANDO

Que por primera vez se ejercerá el derecho de los ancestrales pueblos indígenas a elegir una representación en los cuerpos legislativos del Estado;

CONSIDERANDO

Que por primera vez los ciudadanos que integren la Fuerza Armada Nacional ejercerán el derecho político individual al sufragio que les reconoce la Constitución.

DECRETA

el siguiente,

ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO

Artículo 1. El presente Estatuto Electoral regirá los primeros procesos comiciales para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

Asimismo, regirá las funciones que sean competencia del Poder Electoral en lo atinente a la elección del Poder Público.

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás leyes conexas serán de aplicación supletoria al presente Estatuto Electoral, respetando las previsiones de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. La duración del período de los concejales e integrantes de las juntas parroquiales será de cuatro (4) años.

Artículo 3. Los candidatos que sean elegidos en los comicios previstos por el presente Estatuto Electoral lo serán para un período completo de conformidad con la Constitución y este Estatuto Electoral.

Los gobernadores y alcaldes que hayan ejercido un período completo con anterioridad y queden elegidos en éstos comicios no podrán optar a un nuevo período.

Artículo 4. El Presidente de la República, los gobernadores de Estado y los alcaldes de los municipios que sean postulados al mismo cargo y los funcionarios públicos de menor rango podrán permanecer en sus cargos durante el lapso de la campaña electoral. El lapso de campaña electoral será un máximo de veinticinco días.

Artículo 5. El procedimiento mediante el cual se escojan los candidatos de las asociaciones con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos por iniciativa propia, se realizará de conformidad con lo que al efecto establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y sus estatutos.

Artículo 6. En cada Estado y en el Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, se elegirán tres diputados a la Asamblea Nacional más un número de diputados igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno coma uno por cien (1,1%) de la población total del país.

Los tres representantes de los pueblos indígenas se elegirán de conformidad con la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución.

Artículo 7. Para integrar los consejos legislativos de los estados se elegirá el número de diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 700.000 habitantes:	7 diputados
De 700.001 a 1.000.000 habitantes:	9 diputados
De 1.000.001 a 1.300.000 habitantes:	11 diputados
De 1.300.001 a 1.600.000 habitantes:	13 diputados
De 1.600.001 y más habitantes:	15 diputados

En los consejos legislativos de los estados con población indígena, los representantes de los pueblos indígenas se elegirán de conformidad con la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución.

Artículo 8. Para integrar los concejos municipales, se elegirá el número de concejales de conformidad con la siguiente escala:

Hasta 15.000 habitantes:	5 concejales
De 15.001 a 100.000 habitantes:	7 concejales
De 100.001 a 300.000 habitantes:	9 concejales
De 300.001 a 600.000 habitantes:	11 concejales
De 600.001 y más habitantes:	13 concejales

En los concejos municipales de los municipios con población indígena, los representantes de los pueblos indígenas se elegirán de conformidad con la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución.

Artículo 9. El número de integrantes de las juntas parroquiales será el que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 10. Los representantes al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino y sus respectivos suplentes se elegirán de acuerdo con el número previsto en los correspondientes tratados internacionales.

Artículo 11. Para los procesos comiciales previstos en el presente Estatuto Electoral se considerará como población de la República y sus diversas circunscripciones electorales, la que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, todo ello aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente o la Comisión Legislativa Nacional.

Artículo 12. Cada Representante elegido por lista o por circunscripción nominal a la Asamblea Nacional, a los consejos legislativos de los estados, al Cabildo Metropolitano de Caracas, a los concejos municipales y a las juntas parroquiales, tendrá un suplente. En caso de falta absoluta de un principal y de su suplente se convocará a elecciones parciales para proveer las vacantes, salvo que ello ocurra en el último año del período.

Artículo 13. Se considera que existe una alianza, a los efectos de este Estatuto, cuando dos (2) o más asociaciones con fines políticos presenten idénticas postulaciones. Si se trata de la elección de organismos deliberantes, las postulaciones son idénticas cuando están conformadas por las mismas personas y en el mismo orden.

Sólo en el caso de las alianzas, se sumarán los votos que obtengan los candidatos postulados por diversas asociaciones con fines políticos, en la circunscripción correspondiente.

Artículo 14. Se proclamará elegido Presidente de la República al candidato que obtenga mayoría relativa de votos. Asimismo, se proclamará elegido Gobernador al candidato que obtenga mayoría relativa de votos en el Estado, y se proclamará elegido Alcalde al candidato que obtenga mayoría relativa de votos en el Municipio o en el Distrito Metropolitano de Caracas.

Artículo 15. Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos de los estados, del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los concejos municipales y de las juntas parroquiales, se aplicará un Sistema de Personalización y de Representación Proporcional conforme a las normas constitucionales y de acuerdo con lo que este Estatuto Electoral establece.

En cada entidad federal o municipio el sesenta por ciento (60%) de los representantes populares serán elegidos en circunscripciones nominales, según el principio de personalización, y el cuarenta por ciento (40%) se elegirá por lista, según el principio de la representación proporcional.

El elector tendrá derecho a votar por tantos candidatos como cargos nominales corresponda elegir en cada circunscripción electoral y, además, por una (1) de las listas postuladas por los ciudadanos y asociaciones con fines políticos.

Si el elector vota por varias listas con postulaciones idénticas, dicho voto se considerará un solo voto y se atribuirá a la lista con mayor votación.

Artículo 16. Para la elección de los cargos nominales, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes:

1. Para la elección de diputados nominales a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos la circunscripción electoral estará conformada por un municipio o agrupación de municipios contiguos. En ningún caso se dividirá un municipio o parroquia a los fines de conformar circunscripciones electorales.
2. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá la población estimada en cada entidad federal, municipio o parroquia de acuerdo con lo pautado en el presente Estatuto Electoral. Dicha población estimada se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente.
3. A los fines de que en cada entidad federal, Distrito Metropolitano de Caracas y Municipio los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguos, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste. De acuerdo con la presente norma, el Consejo Nacional Electoral

establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con la mayor precisión posible los índices poblacionales.

4. Cuando se conformen circunscripciones electorales cuya población sea equivalente a más de un cargo nominal, según el índice descrito, se elegirán tantos cargos como corresponda.
5. Los ciudadanos y las asociaciones con fines políticos podrán postular tantos candidatos como cargos a elegir nominalmente en la circunscripción respectiva y un (1) suplente por cada uno (1) de ellos. Para las postulaciones de candidatos en las circunscripciones nominales se requerirá el respaldo del uno por ciento (1%) de los electores inscritos en la circunscripción electoral respectiva y la presentación de su programa de gestión.
6. Cuando un candidato hubiere cumplido el requisito de postulación establecido en este artículo, no será necesario que otros postulantes deban cumplir nuevamente con el requisito señalado para postular a ese candidato.
7. Resultarán elegidos nominalmente los candidatos más votados en la circunscripción electoral.

Artículo 17. Para la escogencia de los candidatos por lista, los ciudadanos o asociaciones con fines políticos podrán presentar una (1) lista que contenga hasta el doble de los puestos a elegir por esta vía. Para las postulaciones de candidatos por lista se requerirá el respaldo del uno por ciento (1%) de los electores inscritos en la circunscripción electoral respectiva y la presentación de su programa de gestión. Los ciudadanos que deseen postular listas por iniciativa propia, deberán agruparse con los candidatos a ser postulados y presentar dicha lista conjuntamente.

Con los votos lista se determinará el número de puestos que corresponda a cada agrupación de ciudadanos por iniciativa propia o asociación con fines políticos, según el procedimiento previsto en el presente Estatuto Electoral.

Una vez adjudicados los candidatos principales, se asignarán los suplentes en un número igual al de los principales, en el orden de lista.

Artículo 18. Para la postulación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, gobernadores de estados, Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y alcaldes municipales, se requerirá el respaldo del uno por ciento (1%) de los electores inscritos en las respectivas circunscripciones electorales y la presentación de su programa de gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de este estatuto.

Cuando un candidato hubiere cumplido el requisito de postulación establecido en este artículo, no será necesario que otros postulantes deban cumplir nuevamente con el requisito señalado para postular a ese candidato.

Artículo 19. La representación proporcional se regula en este Estatuto Electoral para las elecciones de los diputados a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados, de concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los municipios, integrantes de las juntas parroquiales, de representantes del Parlamento Latinoamericano y de representantes del Parlamento Andino, mediante la adjudicación por cociente.

Para la determinación de los puestos que correspondan a ciudadanos o asociaciones con fines políticos en la adjudicación por cociente, se procederá de la manera siguiente:

1. Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes como cargos haya que elegir en la circunscripción regional, entidad federal, municipio o parroquia.
2. Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno.
3. Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación en orden decreciente los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieren en la columna tantos cocientes como cargos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.
4. Cuando resultaren iguales dos (2) o más cocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella agrupación de ciudadanos por iniciativa propia o asociación con fines políticos que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 20. Para la adjudicación el procedimiento es el siguiente:

1. Una vez definido el número de representantes que corresponde a cada agrupación de ciudadanos por iniciativa propia o asociación con fines políticos en la entidad federal, municipio o parroquia respectiva, conforme al procedimiento establecido anteriormente, los puestos de

candidatos nominales se adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera o primeras mayorías en la respectiva circunscripción electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada una de ellas.

2. A continuación se sumará el número de diputados nominales obtenido por cada agrupación de ciudadanos por iniciativa propia y asociación con fines políticos, si esta cifra es menor al número de diputados que le correspondan a esa agrupación de ciudadanos por iniciativa propia y asociación con fines políticos, según el primer cálculo efectuado con base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cociente, se completará con la lista de esa agrupación de ciudadanos por iniciativa propia y asociación con fines políticos en el orden de postulación hasta la respectiva concurrencia.
3. Si un candidato nominal es elegido por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado a la lista de ciudadanos o asociaciones con fines políticos, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.
4. Si una asociación con fines políticos no obtiene en su votación nominal ningún cargo y por la vía de la representación proporcional obtiene uno o más cargos, los cubrirá con los candidatos de su lista en orden de postulación.
5. Cuando una asociación con fines políticos obtenga un número de candidatos elegidos nominalmente, mayor al que le corresponda según la representación proporcional, se considerarán elegidos y a fin de mantener el número de representantes establecido en la Constitución y en este Estatuto Electoral, se eliminará el último o últimos cocientes de los señalado en el artículo anterior.
6. Cuando un candidato sea elegido nominalmente en una circunscripción electoral y la asociación con fines políticos que lo propone no haya obtenido ningún cargo por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cociente, queda elegido.

Artículo 21. En los casos de alianzas electorales para la elección de representantes por elección nominal en circunscripciones electorales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación de principales y suplentes sean iguales y en el mismo orden.

El candidato así elegido se le adjudicará a la asociación con fines políticos participante en la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 22. Cuando un (1) candidato postulado en dos (2) listas no idénticas aparezca favorecido en ambas, se declarará elegido, será proclamado en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación y quedará sin efecto la otra elección.

Artículo 23. Si una (1) o más listas, por haberse presentado incompletas, no tuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los cargos principales que le correspondan según los votos obtenidos, el cargo o cargos que queden disponibles se adjudicarán a las otras listas, conforme al sistema ya establecido.

Artículo 24. Los ciudadanos que integran la Fuerza Armada Nacional se inscribirán en el registro electoral indicando la dirección de su residencia permanente. Para que estos ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio, el Consejo Nacional Electoral les asignará los centros de votación más cercanos al lugar de su residencia.

Artículo 25. Los extranjeros mayores de dieciocho años, residentes en el país por más de diez años, podrán votar en las elecciones para escoger a los gobernadores, diputados a los consejos legislativos de los estados, alcaldes, concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los municipios e integrantes de las juntas parroquiales. El Consejo Nacional Electoral establecerá los requisitos y procedimientos para su inscripción en el registro electoral.

Artículo 26. El Consejo Nacional Electoral podrá regular los gastos e inversiones de los ciudadanos y de las asociaciones con fines políticos, sobre todas aquellas actividades relacionadas con la campaña electoral, pudiendo establecer límites a éstas o requisitos para su control.

Artículo 27. La Asamblea Nacional Constituyente o la Comisión Legislativa Nacional fijará la fecha de las elecciones previstas en el presente Estatuto Electoral.

Artículo 28. El Consejo Nacional Electoral establecerá las medidas y lapsos que se requieran para adaptar los procedimientos y recursos electorales, así como los actos e instrumentos de votación, establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política a los comicios previstos en el presente Estatuto Electoral, de acuerdo con la fecha de las elecciones que

apruebe la Asamblea Nacional Constituyente o la Comisión Legislativa Nacional.

A los efectos de la adaptación prevista en el presente artículo para los comicios regulados por el presente Estatuto, queda derogado el artículo 148 de la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política.

Artículo 29. Las decisiones del Consejo Nacional Electoral para la organización de los comicios previstos en el presente Estatuto Electoral requerirán del voto de una mayoría calificada de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.

Artículo 30. A los efectos de los procesos electorales a que se refiere el presente Estatuto, será competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

1. Declarar la nulidad total o parcial por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de los reglamentos y demás actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral en ejecución del presente Estatuto, así como de aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
2. Conocer y decidir los recursos de abstención o carencia que se interpongan contra las omisiones del Consejo Nacional Electoral relacionadas con el proceso electoral objeto del presente Estatuto, o con su organización, administración y funcionamiento.
3. Conocer y decidir los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de las normas contenidas en el presente Estatuto Electoral y de la normativa electoral que se dicte en ejecución del mismo.

Parágrafo Primero: En todo caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las acciones autónomas de amparo constitucional que fueren procedentes de conformidad con este Estatuto y la leyes, contra los hechos, actos u omisiones del Consejo Nacional Electoral

Parágrafo Segundo: Las colisiones que pudieren suscitarse entre el presente Estatuto y las leyes electorales vigentes, serán decididas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 31. La Asamblea Nacional, los consejos legislativos de los estados, el Cabildo Metropolitano de Caracas y los concejos municipales se instalarán en sus correspondientes sedes, sin convocatoria previa, a las diez de la mañana del quinto día siguiente de la proclamación de sus integrantes por parte del Consejo Nacional Electoral. El Presidente de la República, los gobernadores de estado y los alcaldes del Distrito Metropolitano de Caracas y de los municipios se juramentarán respectivamente ante la Asamblea Nacional, los consejos legislativos de los estados, el Cabildo Metropolitano de Caracas y los concejos municipales al quinto día siguiente a su instalación.

Artículo 32. La Comisión Legislativa Nacional, oída la opinión del Consejo Nacional Electoral, podrá aprobar medidas y normas extraordinarias en materia electoral para el Estado Vargas como consecuencia de la grave situación que afecta a dicha entidad federal.

Artículo 33. La Oficina Central de Estadística e Informática remitirá a la Comisión Legislativa Nacional, a más tardar el día siete de febrero del año dos mil, las variaciones estimadas oficialmente del último censo nacional de población para su aprobación.

Artículo 34. Queda encargada del control sobre la ejecución del presente Decreto la Comisión Legislativa Nacional.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas, a los treinta días del mes de enero del año dos mil. Año 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

Luis Miquilena
Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

Aristóbulo Istúriz
Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

Los Secretarios,

Elvis Amoroso

Alejandro Andrade

Los Constituyentes.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder soberano constituyente originario otorgado por éste mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con lo pautado en el Artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y en el Artículo Único del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.764 del 13 de agosto del mismo año.

DECRETA

la siguiente,

AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL

Artículo Único.- Se asigna a la Comisión Legislativa Nacional competencias especiales para considerar:

1. El nombramiento de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados prevista en el artículo 12 del Régimen de Transición del Poder Público aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente.
2. La modificación, en caso de que sea estrictamente necesario, de la fecha para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.
3. El nombramiento de los integrantes del primer Comité de Postulaciones del Poder Ciudadano previsto en la Constitución
4. Lo concerniente a los problemas limítrofes entre los estados venezolanos.
5. El nombramiento de los suplentes de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Defensor del Pueblo y del Fiscal General de la República, previstos respectivamente en los artículos 19, 34 y 35 del Régimen de Transición del Poder Público.
6. La designación de una Comisión Evaluadora a fin de revisar los expedientes de los trabajadores del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que fueron afectados en el proceso de reestructuración.
7. Medidas sobre la reactivación de la Marina Mercante Venezolana
8. Medidas sobre el pago de prestaciones de los extrabajadores de Venezolana Internacional de Aviación S. A.
9. Medidas para garantizar el desarrollo del sector agrícola nacional.
10. Medidas para atender la Emergencia Nacional Agraria.
11. Medidas sobre la situación del Jardín Botánico de Valencia.
12. Medidas sobre el registro de los venezolanos nacidos en territorio nacional.
13. Sobre la propuesta de la creación de la Universidad del Orinoco.
14. Sobre la propuesta de nombrar a las vías terrestres con nombres y gentilicios latinoamericanos.
15. Sobre el tratamiento tributario a las asociaciones cooperativas.
16. Sobre la reincorporación de músicos a la Fundación Orquesta Filarmónica Nacional.
17. Medidas sobre la reincorporación de personal policial a los órganos de seguridad ciudadana.
18. Medidas sobre la reincorporación de dirigentes sindicales despedidos en violación del ordenamiento jurídico.
19. Ley de amnistía política general.
20. Medidas sobre los procesos electorales de asociaciones gremiales.
21. Medidas para la reestructuración y reforma de la educación superior.
22. La evaluación y control del régimen de concesiones de carreteras y autopistas nacionales.

Dado, firmado y sellado en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Ciudad Bolívar, a los treinta días del mes de enero del año dos mil. Año 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

Luis Miquilena

Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

Aristóbulo Istúriz

Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

Los Secretarios,

Elvis Amoroso

Alejandro Andrade

Los Constituyentes.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder soberano constituyente originario otorgado por éste mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con lo pautado en el Artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y en el Artículo Único del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.764 del 13 de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO

Que el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860;

CONSIDERANDO

Que la Constitución vigente prevé una estructura e integración de los órganos del Poder Legislativo nacional y estatal distintos a los extintos Congreso de la República y asambleas legislativas de los estados;

CONSIDERANDO

Que los periodos previstos por la Constitución vigente para el Presidente de la República y los gobernadores de Estado han variado con respecto a los periodos para los que fueron elegidos quienes actualmente ocupan dichos cargos;

CONSIDERANDO

Que los periodos de los concejales y alcaldes municipales e integrantes de las juntas parroquiales se encuentran vencidos y dichas autoridades requieren ser elegidas democráticamente por las comunidades;

CONSIDERANDO

Que la Constitución vigente prevé una estructura e integración de los órganos municipales del Distrito Capital distintos a los existentes;

CONSIDERANDO

Que los representantes de Venezuela en los parlamentos Latinoamericano y Andino, respectivamente, deben ser elegidos en forma democrática, de manera directa y transparente por el pueblo;

CONSIDERANDO

Que por primera vez se ejercerá el derecho de los ancestrales pueblos indígenas a elegir una representación en los cuerpos legislativos del Estado;

CONSIDERANDO

Que por primera vez los ciudadanos que integren la Fuerza Armada Nacional ejercerán el derecho político individual al sufragio que les reconoce la Constitución.

DECRETA

Artículo Único: Se fija el día veintiocho de mayo del año dos mil para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los concejos municipales y alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Ciudad Bolívar, a los treinta días del mes de enero del año dos mil. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

Luis Miquilena

Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

Aristóbulo Istúriz

Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

Los Secretarios,

Elvis Amoroso

Alejandro Andrade

Los Constituyentes.

LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 6 del Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.859 de fecha 29 de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Gobernador del Estado Monagas, electo en las elecciones del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ha renunciado a su cargo desde la ciudad de Miami, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO

Que existen graves denuncias sobre irregularidades administrativas que están siendo tramitadas y sustanciadas por los órganos del Poder Ciudadano, que pueden dañar al patrimonio público y han provocado gran malestar en la colectividad;

CONSIDERANDO

Que es obligación de la Comisión Legislativa Nacional velar por los intereses de los Estados, ejercer el control sobre sus altas autoridades e intervenir en los casos de graves irregularidades administrativas.

DECRETA

Artículo Único.- Se interviene la Gobernación del Estado Monagas de conformidad con el numeral 13 del artículo 6 del Régimen de Transición del Poder Público y, en consecuencia, se designa como Gobernador encargado del Estado Monagas al ciudadano MIGUEL ANTONIO GÓMEZ NÚÑEZ, titular de la Cédula de Identidad número 592.322, hasta la efectiva toma de posesión del Gobernador que sea electo en las próximas elecciones.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los tres días del mes de febrero del año dos mil. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

Luis Miquilena

Presidente de la Comisión Legislativa Nacional

Blancaieve Portocarrero
Primera Vicepresidenta de la Comisión Legislativa Nacional

Elias Jaua
Segundo Vicepresidente de la Comisión Legislativa Nacional

Los legisladores.

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 332
Caracas, 01 de Febrero del 2.000
189º y 140º

RESOLUCIÓN:

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6º ejusdem, se designa como Superintendente de Cajas de Ahorro al ciudadano Ramón Rafael Limpio Reyes, titular de la cédula de identidad Nº 2.742.618, a partir del 1º de febrero del año 2000.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano la firma de los siguientes documentos:

1. Registro de las Cajas de Ahorros, fondos de empleados y similares y de los libros contables; registro de firmas de Contadores Públicos conforme a la Resolución Nº 1.794 del 16 de febrero de 1.978, evacuación de consultas relativas a la interpretación de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y demás disposiciones legales sobre Cajas de Ahorros, fondos de empleados y similares, inspección y fiscalización de las cajas de ahorros, así como aplicación de las medidas que en consecuencia el Ministerio de Finanzas considere necesarias, y aplicación de sanciones previstas en las disposiciones legales pertinentes.
2. Designación, previa autorización del Ministro de Finanzas de los funcionarios que representarán al Ministerio de Finanzas en las comisiones liquidadoras de las cajas de ahorros que se disuelvan de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; otorgamiento de credenciales a los funcionarios que cumplan labores de inspección, vigilancia y fiscalización en las cajas de ahorro, fondos de empleados y similares: la correspondencia que deba dirigir a particulares y funcionarios públicos; expedición de copias certificadas; certificación de firma de los funcionarios adscritos a la Superintendencia de Cajas de Ahorro y autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias que competen a la citada Superintendencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento Nº 2 de la Ley de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se autoriza al ciudadano Ramón Rafael Limpio Reyes, cédula de identidad Nº 2.742.618, para que actúe como cuentadante de la unidad básica Superintendencia de Cajas de Ahorro, código 07-01-2-04-017.

Comuníquese y publíquese.

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 333
Caracas, 01 de Febrero 2000.
189º y 140º

RESOLUCION:

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6º ejusdem, se designa como Director General de Inspección y Fiscalización de este ministerio al ciudadano JACINTO GONZALEZ TORRES, titular de la cédula de identidad Nº 1.453.213 a partir del 1º de febrero de 2000. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 37 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano la firma de los siguientes documentos:

- a) Expedición de copias certificadas y autorizaciones para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos, relacionados con la materia que compete a esa Dirección.
- b) Certificación de firma de los funcionarios que le estén adscritos.
- c) Recursos ejercidos contra decisiones de los funcionarios de jerarquía inferior que le estén adscritos.
- d) Todo lo relacionado con el conocimiento, sustanciación, decisión e imposición de sanciones pecuniarias derivadas de las infracciones administrativas previstas en el Capítulo III de la Ley sobre Régimen Cambiario.

Comuníquese y publíquese.

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 334
Caracas, 01 de Enero 2000.
189º y 140

RESOLUCION:

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6º ejusdem, se designa como Contralor Delegado, Adscrito a la Contraloría Interna Despacho del Contralor, al ciudadano NELSON OMAR GODOY, titular de la cédula de identidad Nº 5.107.567 a partir del 01 de enero de 2000.

Comuníquese y Publíquese,

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORROS

Nº 000045
Caracas, 31 de enero del 2.000
189º y 140º

Visto que la Asamblea Nacional Constituyente aprobó en sesión del 22 de Diciembre de 1999, el Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999.

Visto que la Asamblea Nacional Constituyente en sesión del 18 de Enero del 2.000 atribuyó a su Junta Directiva las facultades necesarias para llevar a efecto el proceso de reestructuración del Poder Legislativo Nacional, previsto en el artículo 9 del mencionado Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público.

Visto que del Indicado proceso de reestructuración y del régimen establecido por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, se han producidos retiros voluntarios masivos de los trabajadores del extinto Congreso de la República, situación que puede comprometer el patrimonio y el funcionamiento de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados y Obreros del Congreso de la República, registrada en esta Superintendencia bajo el N° 150 del Sector Público.

Visto que el referido proceso de reestructuración conlleva a una situación de Incertidumbre con relación a los funcionarios, empleados y obreros que permanecerán al servicio del Poder Legislativo y por ende en condición de asociados de esa Caja de Ahorros para poder ejercer el derecho al voto y postularse a cargos directivos en los Consejos de Administración y de Vigilancia de la misma, en el proceso electoral.

Visto que la medida de intervención de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados y Obreros del Congreso de la República fue aplicada mediante Resolución N°0027 de fecha 4 de Agosto de 1.999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.764 del 13 de Agosto de 1.999, modificada mediante Resolución N°0036 de fecha 1 de Diciembre de 1.999, publicada en la Gaceta Oficial N°36.843 de fecha 3 de Diciembre de 1.999 y que para la fecha de la presente Resolución la Comisión Interventora allí nombrada se encuentra en uso de la prórroga de Treinta (30) días, solicitada con efecto a partir del 21 de Diciembre de 1.999 y hasta el 31 de Enero de 2.000, según consta de la Resolución N°000040 de fecha 4 de Enero de 2.000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°36.865 de fecha 7 de Enero de 2.000. Que durante esa prórroga la Comisión Interventora, consideró imposible llevar a cabo el proceso electoral en esa Asociación, en vista de la reestructuración que se está llevando a cabo en el extinto Congreso de la República, y al efecto solicitó una prórroga excepcional a partir del 1 de Febrero del presente año para que se realice el referido proceso en la misma.

Visto que la medida de intervención de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados y Obreros finaliza el 31 de Enero del 2.000, sin que se hubiese procedido al nombramiento de los nuevos miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, lo que crearía un vacío legal en la dirección de esa Asociación.

Visto que la Comisión Interventora debe proceder a la entrega de la referida Caja de Ahorros a los directivos que resulten electos en el Proceso Electoral, el cual a la presente fecha no se ha llevado a cabo, requisito indispensable para normalizar el funcionamiento de esa Asociación y así garantizar los intereses de los asociados.

Esta Superintendencia de Cajas de Ahorros, con fundamento en lo previsto en el artículo 42 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.850 de fecha 14 de Diciembre de 1.999 y artículos 69, 72 y 111 literal "d" de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, a los fines de salvaguardar los intereses de los asociados y el funcionamiento administrativo, financiero, contable y legal de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los Empleados y Obreros del Congreso de la República.

RESUELVE

Conceder a la Comisión Interventora de la Caja de Ahorros y Previsión Social de Empleados y Obreros del Congreso de la República una prórroga excepcional de Treinta y Cinco (35) días hábiles, a partir del 1 de febrero del 2.000, a fin de que se proceda a la realización del Proceso Electoral en la misma y a la entrega de la Asociación a los nuevos miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Comuníquese y Publíquese

ELBA TIBISAY MEDINA M.
Superintendente (E)

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
DESPACHO DEL MINISTERIO - CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO 014 CARACAS, 03 DE FEBRERO DEL 2000

189° Y 140°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 36° de la Ley de la Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 6° ejusdem, se **DESIGNA** a partir del 01 de febrero del 2000, al ciudadano **JOSE ALBERTO ROSALES RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.192.695, como **DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE INGENIEROS**, adscrito al Vice Ministerio de Gestión de Infraestructura.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que me confiere el numeral 26 del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 140 del 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el mencionado ciudadano la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Llevar a cabo la ejecución directa de las obras que el Ministerio le determine y aquellas que le sean asignadas por razones de contingencia.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares sobre asuntos, cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
4. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección a su cargo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario me presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
Ministro de Infraestructura

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVII — MES IV Número 36.884
Caracas, jueves 3 de febrero de 2000

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS-VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916

Esta Gaceta contiene 8 Págs. Precio Bs. 250

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Resolución N° 000104-001
Caracas, 04 de Enero del 2000
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones: "Los Partidos Políticos Nacionales renovarán en el curso en que comience cada período constitucional su nómina de inscritos en el porcentaje del 0,5% en la forma señalada en esta Ley para su constitución"; eximiendo en su parágrafo único de dichos requisitos, a aquellas Organizaciones que hayan obtenido en las últimas Elecciones Nacionales, un número de votos superior al uno por ciento (1%) de los votos emitidos en ellas:

CONSIDERANDO

Que el 28 de abril de 1999 este Organismo por Resolución N° 990428-137, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.698 de fecha 11 de mayo de 1999, aprobó que los partidos políticos que no hubieren obtenido el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las pasadas elecciones nacionales de Noviembre de 1998; para mantener su vigencia legal debían renovar su nómina de inscritos en el porcentaje establecido en el considerando anterior:

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de julio de 1999 el ciudadano GABRIEL PUERTA APONTE, actuando

en su carácter de Secretario General del Partido Político "MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA POPULAR BANDERA ROJA" (MDP-BR), con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 en concordancia con el artículo 10, numerales 1° y 2° de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, presentó los recaudos correspondientes para renovar su nómina de inscritos en el Estado Barinas;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la renovación de la nómina de la Organización Política "MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA POPULAR BANDERA ROJA" (MDP-BR) en el Estado Barinas, por cuanto dicha organización cumplió con el porcentaje mínimo del 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral de dicha Entidad Federal.

SEGUNDO: Comunicar a las autoridades del Partido Político "MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA POPULAR BANDERA ROJA" (MDP-BR), que el mismo quedó registrado en el Libro 17 de Registro de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral, bajo el Asiento R1-137-03, Folio 42, de fecha 4 de Enero del 2000.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en su sesión de fecha 4 de Enero del 2000.-

Comuníquese y Publíquese

OMAR RODRIGUEZ AGÜERO
Presidente

YADIRA VARGAS
Secretaria